



Superintendencia
de Educación

**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA
POR DON/ÑA ALEJANDRA ZAMORANO, POR
CONCURRIR CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL
ARTÍCULO 21 N° 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.**


MPV/VPV

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1078

SANTIAGO, 28 AGO 2015

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, *Orgánica Constitucional* de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Reglamenta de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 20.529, de 2011, del Ministerio de Educación, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2012, del Ministerio de Educación; en el Decreto N° 208, de 2014, del Ministerio de Educación, que nombra al Superintendente de Educación en calidad de Transitorio y Provisorio; en el Decreto Exento N° 779, de 2014, del Ministerio de Educación, que establece orden de subrogación del cargo de Superintendente de Educación y deja sin efecto Decreto Exento N° 90, de 2013, Resolución Exenta N° 255, del 19 de febrero del 2015 que delega facultades del Superintendente de Educación en el funcionario que indica, Resolución N° 160, de 18 de marzo del 2015 de la Superintendencia de Educación y en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 07 de agosto del 2015 se recibió la solicitud de información pública N° AJ-011-P-00 [REDACTED], cuyo tenor literal es el siguiente: "*Toda la información de la denuncia de maltrato físico CAS-37378-XXXXX.*"

2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."
3. Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
4. Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
5. Que en el caso concreto, la solicitud versa sobre información relativa a expediente administrativo de denuncia CAS-37378-XXXXX.

Que, según la revisión efectuada, dicha denuncia dio origen a un proceso administrativo, el cual no se encuentra firme y ejecutoriado, pues aún se encuentra en etapa de presentación de descargos, por lo que no se entregarán los antecedentes que obran en el expediente administrativo.

Esto se debe a que dicho expediente, contiene antecedentes que se ponderan al momento de resolver acerca de la infracción a la normativa educacional, sin que se resuelva aún acerca de la eventual infracción de la normativa educacional y las posibles sanciones asociadas.

En razón de ello, es que el proceso administrativo, no significa que se esté vulnerando la normativa educacional, pues es precisamente este Servicio quien realiza dicha calificación, después de diferentes procesos, teniendo presente una serie de documentos, entre ellos la denuncia y los antecedentes en ella contenida.

En razón de esto, lo invitamos a que una vez resuelto el proceso de su interés, y éste se encuentre firme y ejecutoriado, presente nuevamente la solicitud de información.

RESUELVO:

1º **DENIÉGASE** la entrega de información relativa a expediente administrativo de denuncia CAS-37378-XXXXX, pues el proceso aún está en tramitación, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

2º **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a don/ña Alejandra Zamorano, mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED]

3º **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL.

“POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN”

**MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**



Distribución:

Div. Fiscalía	1
Unidad de Transparencia	1
Interesado	1

